

RAD. 2020-00354-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. PINILLAR S.A.S Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

**Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de
Soledad, Atlántico**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 17 de enero de 2023.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ENERO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00354-2020.-**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra PINILLAR S.A.S., JOAQUIN PINILLA GARCIA, ALONSO PINILLA GARCIA, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: los demandados PINILLAR S.A.S., JOAQUIN PINILLA GARCIA, ALONSO PINILLA GARCIA, contrajeron una obligación con BANCO DE BOGOTA S.A. la cual se relaciona a continuación:

- La demandada suscribió pagare N° 457795430 de fecha 12 de junio del 2019, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 151´111.109.65).

1.2. La actuación procesal

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra PINILLAR S.A.S., JOAQUIN PINILLA GARCIA, ALONSO PINILLA GARCIA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, notificado por estado No. 14 del 03 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago contra los demandados PINILLAR S.A.S., JOAQUIN PINILLA GARCIA, ALONSO PINILLA GARCIA.

La parte demandante, mediante memoriales allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, nos hace llegar la constancia de envío de las respectivas notificaciones enviadas al correo electrónico allegado en la demanda, de conformidad al Decreto 806 de 2020, normatividad que se encontraba vigente en ese momento.

Medios exceptivos

Posteriormente se observa en el plenario digital, la constancia de envío de la notificación de los demandados, vía correo electrónico sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago oportunamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada PINILLAR S.A.S., JOAQUIN PINILLA GARCIA, ALONSO PINILLA GARCIA.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra PINILLAR S.A.S., JOAQUIN PINILLA GARCIA, ALONSO PINILLA GARCIA y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos previstos en el mandamiento de pago.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD. 2020-00354-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. PINILLAR S.A.S Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

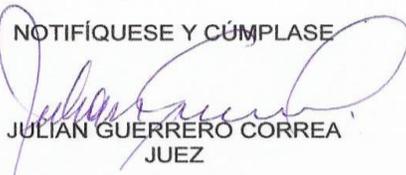
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$13'496.679) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.